REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA PENAL DE DECISIÓN

Acción de Tutela No. 54-001-22-04-000-2020-00651-00
Cúcuta, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Con el presente auto **SE ADMITE** la solicitud de tutela interpuesta por la doctora Carolina Rodríguez Ramírez, quien actúa en calidad de apoderada judicial de **MANUEL ARTURO SILVA LEAL**, contra los **JUZGADOS 1º PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS AMBULANTE** y **6º PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO**, vinculándose al contradictorio a los **JUZGADOS 2º PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS AMBULANTE**, a los **CENTROS DE SERVICIOS JUDICIALES DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO** y **ADMINISTRATIVOS DE LOS JUZGADOS PENALES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO**, y al **JUZGADO 2° PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO**, todos con sede en esta localidad, quienes conforme se desprende, pueden estar amenazando o vulnerando los derechos fundamentales invocados por la parte accionante. En consecuencia, **SE ORDENA** darle trámite a la acción, para lo cual se decreta lo siguiente:

1. **OFICIAR A LAS PARTES ACCIONADAS Y VINCULADAS** para que en el término **PERENTORIO E IMPRORROGABLE DE UN (1) DÍA**, informen a la Sala sobre los hechos y pretensiones plasmadas en el escrito de tutela. Lo anterior con el objeto de garantizar el derecho de defensa y contradicción que le asiste.

2. Para los efectos del artículo 16 del Decreto 2591, **OFÍCIESE** comunicando el presente auto a la parte accionante y a las partes accionadas a quienes se le remitirá copia de la solicitud de tutela, para el ejercicio de su defensa.

3. ORDENAR al **JUZGADO 1º PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS AMBULANTE** de esta ciudad, hacer extensivo el presente auto admisorio junto al escrito introductorio, a las demás partes e intervinientes que actuaron al interior de la audiencia de libertad por vencimiento de términos celebrada el 23 de julio de 2020, con ocasión al proceso penal seguido en contra del actor por los punibles de concierto para delinquir agravado, tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado y lavado de activos, bajo radicado No. 05001-60-99029-2016-00101, N.I. 2019-3535. Lo anterior, para que dentro del término dispuesto en precedencia informen lo que consideren pertinente.

4. Ante la eventual imposibilidad de enterar a las partes o a terceros interesados, súrtase ese trámite mediante la publicación del presente proveído en la página virtual del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, a fin de informar del inicio de este decurso constitucional a las personas que pudieran resultar involucradas en las resultas.

Por la Secretaría de la Sala, ofíciese a las partes la decisión contenida en este auto.

CÚMPLASE,

JUAN CARLOS CONDE SERRANO
Magistrado Ponente

San José de Cúcuta, octubre de 2020

Honorables Magistrados
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta
Secretaría

Referencia: ACCION CONSTITUCIONAL DE TUTELA
ACCIONANTE: MANUEL ARTURO SILVA LEAL
ACCIONADO: JUZGADO SEXTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE CUCUTA N DE S.
JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL Y GARANTIA AMBULANTE
DERECHOS VULNERADOS: DERECHO A LA LIBERTAD Y AL DE LA SEGURIDAD JURIDICA.

Respetados señores magistrados:

Yo, CAROLINA RODRIGUEZ RAMIREZ, identificada como registra al pie de mi correspondiente firma y actuando en nombre y representación del señor MANUEL ARTURO SILVA LEAL, y en mi condición de abogada apoderada dentro del Proceso bajo el radicado 05001609902920160010 1, respetuosamente me dirijo a ustedes con el fin de INCOAR **ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA** en contra del **FALLO DE PRIMERA INSTANCIA EMITIDO POR EL JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTRAL Y GARANTIA AMBULANTE Y EL FALLO DE SEGUNDA INSTANCIA** proferido por el **JUZGADO SEXTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE CÚCUTA** dentro del radicado N. I. 2019-3535 con referencia a la Solicitud de Libertad por Vencimiento de Términos, por considerarse que vulnera de manera sustancial el derecho Fundamental de la **LIBERTAD en conexidad con el derecho a la SEGURIDAD JURÍDICA**, toda vez que la acción Constitucional de Tutela, es un mecanismo de protección excepcional cuando se dirige en contra de providencias judiciales y su prosperidad va ligada al cumplimiento de rigurosos requisitos de procedibilidad regidos por la Corte Constitucional en fallos C-590 de 2005 y T-332 de 2006, entre otros, hemos agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de proteger los derechos incoados en favor del privado de su libertad el señor MANUEL ARTURO SILVA LEAL al evidenciarse la vulnerado los derecho fundamental ya enunciados, cumpliendo con el requisito de la inmediatez a partir del hecho que originó la vulneración de su derecho. Además se presentan defectos que conforme a la sentencia C-590 de 2005, esgrimen en el defecto fáctico, Defecto material o sustantivo y una decisión donde se basa en un argumento contrarios a la ley, al terne mi prohijado el derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable atendiendo Bloque de constitucionalidad - Convención Americana sobre Derechos Humanos: derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable con fundamento a los siguientes:

I. HECHOS

PRIMERO: Que, mi poderdante el señor MANUEL ARTURO SILVA LEAL fue vinculado al proceso penal bajo el radicado 050016099029201600101 iniciado por la FISCALIA 61 ESPECIALIZADA DECOC.

SEGUNDO: Que, al señor MANUEL ARTURO SILVA LEAL lo capturan con otras personas, el día 18 de febrero del 2020, y fue el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Control de Garantías Ambulante de Cúcuta, quien llevo a cabo y adelantó durante los días 19 y 20 de febrero de 2020 las audiencias preliminares (legalización de captura- imputación de cargos-medida de aseguramiento) donde se impuso medida de aseguramiento consistente en prisión intramural en centro carcelario por los presuntos delitos de *concierto para delinquir agravado* y otros. (a lo cual aporto audios de las diligencias preliminares, para su conocimiento)

TERCERO: Que, en fundamento al artículo 29 de nuestra constitución política y los artículos 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 7.5 de la Convención América de Derechos humanos, como instrumento internacional, ratificados por el Estado Colombiano que integran el bloque de constitucionalidad, y en concordancia con las providencias CSJ STP 11 mayo 2016, rad. 84957, STP6017-2016 y CSJ AP, 22 agosto 2016, rad. 48682, AP5408-2016, en el que se ha insistido en la necesidad de diferenciar los dos ámbitos que involucra la garantía fundamental de toda persona a ser juzgada dentro de un *plazo razonable*.

Por un lado, la duración del proceso, en conjunto, hasta que se produzca una decisión judicial definitiva y, por otro, *la permanencia del sujeto en detención preventiva mientras se adelanta la investigación o juzgamiento*, en el caso puntual, mi prohijado tiene el derecho a *ser juzgado dentro de un plazo razonable o a ser puesto en libertad",* y al observar que la Fiscalía de conocimiento NO PRESENTA EL ESCRITO DE ACUSACION DENTRO DEL TERMINO LEGAL, la defensa de conformidad con preceptuado en el artículo 175 DEL CPP SEÑALA:

…el término de que dispone la fiscalía para formular la acusación o solicitar la preclusión no podrá exceder de noventa (90) días contados desde el día siguiente a la formulación de la imputación, salvo lo previsto en el artículo 294 de este código.

el término será de ciento veinte (120) días cuando se presente concurso de delitos, o cuando sean tres o más los imputados o cuando se trate de delitos de competencia de los jueces penales de circuito especializados. (Ley 906 del 2004)

y en concordancia con el artículo 317 del CPP #4, del mismo estatuto normativo, las medidas de aseguramiento indicadas en los anteriores artículos tendrán vigencia durante toda la actuación, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo 1o del artículo 307 del presente código sobre las medidas de aseguramiento privativas de la libertad. la libertad del imputado o acusado se cumplirá de inmediato y solo procederá en los siguientes eventos:

…4. cuando transcurridos sesenta (60) días contados a partir de la fecha de imputación no se hubiere presentado el escrito de acusación o solicitado la preclusión, conforme a lo dispuesto en el artículo 294.

Y al observar que la fiscalía dejó perecer el termino para la presentación del escrito de acusación como así se puede evidenciar con la certificación presentada a su despacho por parte del centro de servicios judiciales especializados, teniendo como fecha límite el ente acusador para su presentación el día 19 de junio del presente año, para la respectiva radicación del escrito de acusación independientemente de cualquier circunstancia atendiendo que los términos en penal se contabilización en días hábiles y de manera perentoria en todas las actuaciones, es decir:

Del febrero 20 a febrero 29	: 10 días.
Del 01 de marzo al 31 de marzo	: 31 días.
Del 01 de abril al 30 de abril	: 30 días.
Del 01 de mayo al 31 de mayo	: 31 días.
Del 01 de junio al 19 de junio	:19 días.
TOTAL	**120 Días**

Y, en procura de prever los derechos fundamentales del señor MANUEL ARTIRUO SILVA LEAL y una vez vencido el término del artículo 317 numeral 4, LA DEFENSA radica el día **22 de junio de 2020 a las 19.44**. la **solicitud de libertad por vencimiento de términos** (pantallazo de la solicitud anexa a la presente acción constitucional), la cual fue repartida y correspondió al juzgado primero penal con funciones de control y garantía ambulante cuya titular es la señora juez HEYDI POLANIA.

A lo cual, el día 08 de julio de 2020 mediante el oficio 11318 recibido a las 5:41 pm. se notifica por parte del centro de servicios de los juzgados penales de Cúcuta que la audiencia de libertad por vencimiento de términos se realizaría el día de hoy 23 de julio de 2020 a las 4 pm. es decir exactamente un mes después de solicitada, y la fiscalía, 17 días después la fiscalía radica el escrito de acusación.

TERCERO: Que, llegado el día y la hora de la diligencia El doctor MARCO RIOS, quien acudió a esta diligencia, sustento en debida forma la petición de LIBERTAD, argumentando lo señalado en el articulo175 numero 4 al establecer el VENCIMIENTO DE TERMINOS por la ***NO PRESENTACION DEL ESCRITO DE ACUSACION DENTRO DEL TERMINO ESTABLECIDO ESTO ES 120 DIAS CONTADOS A PARTIR DEL DIA SIGUIENTE DE TERMINADA LA AUDIENCIA DE IMPUTACION DE CARGOS***, (19 de febrero del 2020) por parte de ente acusador.

Solicitud, que con fundamento a los argumentos jurídicos señalados, en nuestro ordenamiento procesal penal ley 906 de 2004, y aportando los elementos materiales de prueba a la juez HEYDI POLANIA, con antelación a la fecha de audiencia, con el fin de que se le diera traslado en debida forma, al representante de la fiscalía (Los cuales se aportan también a esta acción), se

evidenciaba la constancia expedido por el Centro de Servicios de los Juzgados Especializados, donde certificaba que el fiscal presentó el 09 de julio del 2020 el escrito de acusación.[1]
Prueba reina de la defensa donde se evidenciaba que el ente acusador, dejo perecer los términos del artículo 317 #4 del CPP, norma en la que fundamento la defensa la petición de libertad por vencimiento de términos.

CUARTO. Que, de los argumentos expuesto por la defensa en esa diligencia, la Juez Primera Penal con Funciones de control y Garantía ambulante, no atendió de manera favorable, pues al momento en que se le dio la palabra al fiscal, este se opuso alegando:

1- Que, estaba llevando a cabo unas conversaciones con la abogada anterior, vía WhatsApp con respecto a un preacuerdo, y que se evidenciaba la deslealtad de la defensa.
2- Que, una vez realizadas las cuentas y
"*que las hace hasta el 22 de julio, que es cuando la abogada que está negociando conmigo presenta la solicitud de vencimiento de términos, y hasta ese día van 113 días*

Y por qué van 113 días su señoría?, porque semana santa hay que descontarla porque hay vacancia judicial, claro y sabe por qué hay vacancia?, porque nosotros los fiscales especializados y los juzgados especializados están en vacancia judicial por esa razón esos días se descuentan.

Estamos también frente a ese tema si bien en cierto la corte suprema de justicia señalado que no había vencimiento de términos al inicio de esta pandemia a mitad de esta pandemia nadie sabía cómo íbamos a manejar este tema, sin embargo para ese tiempo este delegado estaba en conversaciones con la señora abogada dotora carolina.

… Sin embargo este delegado asaltado en la buena fe que manifiesta al 22 de junio no se había vencido los términos cuando presenta esa audiencia de vencimiento de termino No es el día en que se viene hacer, no es el día en que un abogado dice hoy esta vencido los términos voy a presentarlo. Y al día que se presenta 22 de junio de acuerdo al traslado que di o el mismo vencedor acá no hay un vencimiento, determino 113 días, entonces no podemos hablar de un vencimiento de términos.[2]

3- Que, en los alegatos adicionales del fiscal, trae a colación sentencia de la corte la cual se transcribe literalmente del audio audiencia del 23 de julio del 2020 vencimiento de términos[3]:

…Ahora la sentencia SPP 9911 del 2019 del 23 de julio del 2019 en el radicado 105672 de la doctora Patricia Salazar Cuellar, se hace alusión una vez presentado el escrito de acusación de ahí en adelante hay un hecho superado…
Por qué los otros dos procesados dentro de esta misma investigación no les ha prosperado y con el señor Manuel me hacen la misma (tomando una posición personal)
Al ser un hecho superado, no procede ese vencimiento de términos, ya estamos contando unos nuevos términos y al día de hoy no están vencidos, el escrito de acusación ya está presentado y me acojo a lo que esa sentencia determina.
Por ese delegado solicita no acceder a la petición de la defensa por el vencimiento de términos".

---

[1] EVIDENCIA N. 4 CERTIFICACION DEL CENTRO DE SERVICIO PARA LOS JUZGADOS EXPECIALZIADOS EXPEDIDA EL 22 DE JULIO DEL 2020
[2] ***Trascripción literal del audio audiencia 23 de julio del 2020 vencimiento de términos***
[3] Evidencia N.5

QUINTO: Que, la juez en sus consideraciones, denota una postura que sorprendió a la defensa y es cuando, asevera en tono amenazante de unas pruebas de conversaciones privadas con el fiscal y la abogada de una negociación, donde le deja un sin sabor a la defensa al evidenciarse, que existió antes de la audiencia una conversión privada con el fiscal, pues la misma inicia 27 minutos después de lo programada, pues de las pruebas que hablo el fiscal y aseguro a ver visto la juez NUNCA LE FUERON TRASLADADAS O LE FUERON DADAS A CONOCER A LA DEFENSA en ese momento, a lo cual se transcribe del audio del 23 de julio del 2020:

> "*Ahora bien, espero que no sea así doctor marcos la situación que está presentando el señor fiscal es una situación muy grave, porque el fiscal estaba en un preacuerdo y por el otro esta persona la misma doctora carolina sostiene conversaciones y el señor fiscal tiene las conversaciones por chat y la comunicaciones por que los videos virtuales estaban grabados, de que efectivamente estaba adelantando conversación con la doctora carolina hasta el 22 de junio cuando él se percata de que le llega una solicitud de libertad por vencimiento de termino por el cual procede a presentar el escrito de acusación, es por un lado.*

Y el segundo argumento por el cual LA JUEZ PRIMERA PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL Y GARANTIA negó la solicitud de libertad por vencimiento de términos en favor de mi prohijado fue:

*"En segundo lugar, ehh, del 17 febrero del 2020 (*fecha que ninguna de las partes menciono) *al 19 de junio del 2020, no han transcurrido más de 120 días, porque es cierto, existe la vacancia judicial si bien es cierto los jueces de control de garantía ósea estamos trabajando la presentación del escrito de acusación como ya va respecto a la fiscalía y respecto al juez especializado eso ya no tenemos que ver los jueces de garantía, esto ya se trata de una decisión desconocimiento ellos tiene vacancia judicial y durante este término no se puede contar los términos han transcurrido 113 días.*
En ese orden de ideas, no se accede a la petición de libertad condicional conforme a las consideraciones ya expuestas y particularmente porque ya fue presentado el escrito de acusación." (transcripción literal de la audiencia solicitud de libertad por vencimiento de términos llevada a cabo el día 23 de julio del 2020 y del cual se aporta a la presente acción constitucional)

Sin más consideraciones, en una decisión de no más de 3 minutos y 9 segundos el despacho niega la solicitud. (17:43 min al 20:52 del audio Audiencia de Solicitud de libertad por vencimiento de términos)[4]

Es de anotar, Honorable magistrado y que es de suma importancia, que El señor fiscal CESAR AUGUSTO SARMIENTO, quien asistió a dicha diligencia, NO ostentaba la calidad de titular del despacho, esto es la fiscalía 61 especializada, ni mucho menos exhibió una autorización, poder o delegación suscrita, por parte de la fiscal de conocimiento que para la fecha era la doctora JANIBI SILVA QUIROGA, para poder acudir a la diligencia, toda vez que el fiscal CESAR SARMIENTO, para la fecha de la audiencia (23 de julio del 2020), era y es en la actualidad, fiscal titular de la Fiscalía especializada de ARAUCA, cosa que la JUEZ PRIMERA PENAL CON FUNCION DE GARANTIA la doctor HEYDI POLANIA

---

[4] EVIDENCIA N.6

omitió solicitar aclarar, donde se denotó la desigualdad en armas, pues a la defensa, si le solicito exhibir todos y cada una de las pruebas aportadas entre ellas el poder debidamente diligenciado para dicha actuación.

Y fue por esas razones claras y sucintas que el abogado el doctor MARCO AURELIO RIOS interpone el recurso de apelación en contra de la decisión, fundamentado su inconformidad en que no es dado que se pretenda negar una libertad por vencimiento de términos por unas supuestas conversaciones de preacuerdo, ...*(min 21:30*) "*pues eso no es una justificación eso, no es motivo para que se niegue una solicitud, pueden haber muchas conversaciones pero el preacuerdo inicia y termina, con la firma del preacuerdo, con la aceptación del preacuerdo, y ni siquiera por la defensa y el fiscal sino con la firma del acusado o imputado…*
Es más, que si le descuenta los 8 días de semana santa es un hechos superado por que esa vacancia judicial no es culpa del procesado,… porque los términos son ininterrumpidos todos los días son iguales para los detenidos, entonces si me refiero al juez superior que revise la imputación de señor Manuel silva leal se dio el 19 de febrero la norma dice que para efectos de libertad 317 numeral 4 se cuenta al día siguientes esto es el 20 de febrero, (tuvo un error) de febrero 20 al 29 de febrero 10 días, del 01 de marzo al 31 de marzo 31 días, del 01 de abril al 30 de abril, 30 días, del 01 de mayo al 31 de mayo 31 día y del 01 de junio al 19 de junio 120 días…

Recuerde señora juez, que ese artículo del que lleva el 294 fue modifica por la ley 1453 que amplía los términos a 120 días por la cantidad de días por la magnitud del proceso… entonces no es ninguna causal de justificación para no haberse presentado.
(23:52 min) Si el señor fiscal dijo que por semana santa el debió prever que la circular no puede ir en contra de la ley una circular interna de la fiscalía, no puede ir en contra de los derechos de la persona que estoy asistiendo el debió prever eso y hacer el escrito de acusación en semana santa y así usted lo descontara él lo presento 21 días después descuente 8 días él tiene más de 120 días.
Doctora me asalta también, que estas sentencias que traje a colación era la libertad de vencimiento de términos que fueron relacionadas…
Por qué el hecho superado no se presenta en penal no existe sino el plazo razonable trayendo a colocación otras sentencias…"

Donde en esta audiencia como en otras audiencias y razón por la que esta investigada dicha juez, trata de vulnerar el derecho de apelante al solicitar que ya terminé.

26:57 min: bueno listo doctor, ya suficiente, bueno ya está clarísimo….

Sin que dejara terminar al abogado su recurso e interrumpiendo el hilo conductor de la sustentación del mismo, donde no le queda de otra al señor abogado terminar su sustentación.

Y después de darle la oportunidad procesal al fiscal como no recurrente, este INTERPONE EL RECURSO DE APELACION sin que la juez advirtiera dicha situación (min 27:31 audio de la audiencia de Solicitud de vencimiento de términos) y así lo sustento.

SEXTO: Que, atendiendo la apelación presentada, por reparto le correspondió al señor JUEZ Sexto Penal del Circuito de Cúcuta, quien después de más de dos meses, mediante providencia del 06 de octubre del 2020, hace literalmente un

corte y pegue de otras sentencias, como la del señor JIMMY RONEL DUQUE [5](causa del señor Manuel), quien en sus consideraciones señala:

"*En el caso presente la formulación de la imputación se llevó a cabo el día 19 de febrero de 2020 y los 120 días vencieron el 18 de junio de 2020. A partir del día siguiente, el derecho de libertad del imputado MANUEL ANTONIO SILVA LEAL se vio entorpecido por la ausencia de cumplimiento del acto procesal de la Fiscalía. Pero, el día tres (3) de julio de 2020, la Fiscalía presentó el escrito de acusación, y, a pesar de la mora, este acto de presentación de la acusación hace que decaiga el fundamento de la libertad, porque el acto que se echa de menos ha sido justamente presentado. Como puede verse, entonces, si a pesar del vencimiento del término contemplado para ello, la Fiscalía introduce el escrito acusatorio, decae el fundamento de una libertad provisional con fundamento en el art. 317-3 del C.P.P. De esta manera el plazo razonable no en contradicción con la tesis del hecho superado, porque al presentarse el escrito de acusación, se da comienzo a una nueva etapa procesal y a un nuevo cómputo de los términos de libertad provisional. Es por ello que no siendo contundentes los argumentos del apelante para destruir las argumentaciones de la señora Juez de Garantías, la decisión de ésta debe confirmarse.*"

Y es por ello que CONFIRMA la decisión del ad quo, al señalar que esta LIBERTAD PROVISIONAL DECAE CON FUNDAMENTO EN EL ARTIUCLO 373-3 y que por ello el plazo razonable no en contradicción con la tesis del hecho superado, porque al presentarse el escrito de acusación, se da comienzo a una nueva etapa procesal a un nuevo computo de los términos de libertad provisión. [6]

Postura, que ATENTA CONTRA EL DERECHO A LA LIBERTAD DEL PROCESADO Y A LA SEGURIDAD JURIDICA derechos incoados en la presente acción constitucional.

Señor Magistrado del Honorable Tribunal de Cúcuta, lo más insólito de este fallo de segunda instancia, es que enuncia unos términos de vencimiento y de presentación de escrito de acusación por parte de la fiscalía erróneos, que no concuerdan con la realidad procesal, denotando la falta de interés en fallar en debida forma y plantear una decisión en derecho, ya que incurre en error aritmético al contabilizar los términos de los que habla el articulo 317 # 4 del código de procedimiento penal.

SEPTIMO: Que, atendiendo todos los argumentos facticos planteados en esta acción como medio legal, al no existir otro más idóneo, señor Magistrado del Honorable Tribunal Superior de Cúcuta, es que la suscrita en representación del señor MANUEL ARTURO SILVA LEAL, acudo a la Acción Constitucional de Tutela para buscar la corrección de la notoria y grave irregularidad causada por el Juez Sexto Penal del Circuito de Cúcuta, en su fallo de segunda instancia, CONFIRMANDO la negación de la libertad de vencimiento de términos planteada por el a quo, y con el debido respeto, es que solicito las siguientes

---

[5] Evidencia N7
[6] Evidencia N8

II. PRETENSIONES

PRIMERA: Que, se tutelen los derechos a la LIBERTAD Y LA SEGURIDAD JURIDICA del señor MANUEL ARTURO SILVA LEAL, al ser vulnerados por la negación de la libertad por el vencimiento de términos conforme a los plazos razonables que serán sustentados en los fundamentos de derecho, por parte del JUZGADO SEXTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE CUCUTA N DE S. en sentencia de segunda instancia emitida el 06 de octubre del 2020.

SEGUNDO: Que se dejen sin valor o revocados, o lo que sea procedente **EL FALLO QUE NIEGA LA SOLICITUD DE LIBERTAD POR VENCIMIENTO DE TERMINOS EN PRIMERA INSTANCIA EMITIDO POR LA JUEZ PRIMERA PENAL MUNICIPAL DE CONTROL Y GARANTIA AMBULANTE Y EL FALLO DE SEGUNDA INSTANCIA PROFERIDO POR EL JUEZ SEXTO PENAL DEL CIRCUITO al confirmar,** por los argumentos facticos y jurídicos antes mencionados, afectando notoria y gravemente el derecho a la **LIBERTAD Y A LA SEGURIDAD JURIDICA DEL SEÑOR MANUEL ARTURO SILVA LEAL**, y se disponga la "libertad inmediata, porque las razones legales *PARA SOLICITAR LA LIBERTAD POR VENCIMIENTO DE TERMINOS SON, de orden constitucional y tienen que ver con la interpretación sistemática de los artículos 3º, prelación de los tratados internacionales, 175, 294, 295 y 317 No. 4º del Código de Procedimiento Penal.*

Además, no debe olvidarse que ***en tratándose de libertad la interpretación de las disposiciones legales debe ser restrictiva y su aplicación necesaria, adecuada, proporcional y razonable frente a los contenidos constitucionales (artículo 295 de la Ley 906/04).***

TERCERO: Que, con base en lo anterior, se **CONCEDA DE MANERA INMEDIATA LA LIBERTAD** del señor **MANUEL ARTURO SILVA LEAL**, por haberse vencido el término máximo de los ciento veinte (120) días previsto en la Ley para que la Fiscalía General de la Nación cumpliera con su carga y radicara el escrito de acusación sin haberlo hecho, alegando un supuesto preacuerdo y un hecho superado, pues la defensa fue quien primero presento la petición de libertad de vencimiento de términos dentro de lo reglamentado en la ley (artículo 317 numeral 4 ley 906 del 2004) y posteriormente de una manera extemporánea llega la Fiscalía a radicar tardíamente el escrito de acusación NO SIENDO HECHO SUPERADO, toda vez que la garantía fundamental del plazo razona, teoría de la defensa en su recurso de apelación y que no fue tenido en cuenta por el juez de segunda instancia, ya que el derecho a la SEGURIDAD JURIDICA y por ende el de su LIBERTAD ya habían sido vulnerados al no presentar el Escrito de acusación dentro del término legal, pues, en el marco del Estado de derecho, toda persona señalada de ser responsable de una conducta punible tiene a su favor, además del derecho a la presunción de inocencia, las garantías fundamentales a la contradicción, defensa, debido proceso y a ser juzgada dentro de un ***término razonable***, porque es necesario distinguir dos ámbitos de esa garantía: Por un lado, la duración del proceso, en conjunto, hasta

que se produzca una decisión judicial definitiva y, por otro, la permanencia del sujeto en detención preventiva mientras se adelanta la investigación o juzgamiento.

El primero, como lo ha dicho la Corte Constitucional, con fundamento en los artículos 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos y los artículos 29 y 228 de la Constitución Política, involucra la inobservancia de los términos judiciales y, por tanto, en forma genérica, la vulneración del derecho fundamental al debido proceso.[7]

El segundo, se resalta, tiene una conexión primaria con los derechos a la presunción de inocencia y libertad personal, por esa razón, en un sentido más estricto, se enuncia como el ***"derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable o a ser puesto en libertad"***.

Este ámbito del plazo razonable está consagrado en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos debidamente ratificados por el Estado colombiano, cuyas normas son las siguientes:

a) Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado mediante la Ley 74 de 1968. Artículo 9.3:

Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad. La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier otro momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución de fallo. (Se subraya).

b) Convención Americana sobre Derechos Humanos, aprobada mediante la Ley 16 de 1972. Artículo 7.5:

Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el

---

[7] El principio de celeridad que es base fundamental de la administración de justicia debe caracterizar los procesos penales. Ni el procesado tiene el deber constitucional de esperar indefinidamente que el Estado profiera una sentencia condenatoria o absolutoria, ni la sociedad puede esperar por siempre el señalamiento de los autores o de los inocentes de los delitos que crean zozobra en la comunidad. (...) Luego es esencial la aplicación del principio de celeridad en la administración de justicia. Ello se desprende directamente del artículo 228 de la Constitución, e indirectamente del artículo 209, cuando sostiene que el principio de celeridad debe caracterizar la actuación administrativa. Fue pues voluntad manifiesta del constituyente consagrar la celeridad como principio general de los procesos judiciales. Ahora una dilación por una causa imputable al Estado no podría justificar una demora en un proceso penal. Todo lo anterior nos lleva a concluir que frente al desarrollo del proceso penal, se deben aplicar las disposiciones sobre fijación de términos en desarrollo del principio de respeto a la dignidad de la persona, como límite a la actividad sancionadora del Estado. Sentencias T-450 de 1993, T-368 de 1995 y T-518 de 2014.

proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio. (Se subraya).[8]

Tales disposiciones, como lo ha dicho esta Sala recientemente, -*Sentencia de 20 de abril de 2016, rad. 85216, STP4883-2016*- integran el bloque de constitucionalidad, por remisión del inciso segundo del artículo 93 de la Constitución Política, según el cual los derechos y deberes consagrados en ella se han de interpretar de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia, y también a través de lo dispuesto por el canon 94 ibídem, en el sentido de que la enunciación de derechos y garantías efectuada por la Carta y los convenios internacionales vigentes no comportan la negación de otros que, siendo inherentes a la persona, no figuren expresamente en ellos.

III. CONSIDERACIONES

CONFIGURACIÓN DE LAS CAUSALES DE PROCEDIBILIDAD, TANTO GENÉRICAS COMO ESPECÍFICAS, DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES

Permítame señalar respetado Magistrado, que la presente acción Constitucional de tutela cumple a cabalidad con los requisitos generales de procedencia exigidos para accionar a través de tutela en contra de providencias judiciales.

DE LOS REQUISITOS GENERALES DE PROCEDENCIA DE LA TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL:

Como expondremos y desarrollaremos más adelante en la presente; (i) se trata de un tema y una discusión de relevancia constitucional, ya que la actuación del juez de segunda instancia afectó derechos de carácter constitucional fundamental, específicamente el de la Seguridad Jurídica y el derecho fundamental de la Libertad; (ii) para remediar esta grave irregularidad, no existen otros recursos ordinarios ni extraordinarios distintos a la acción de tutela; (iii) la acción de tutela garantiza la inmediatez necesaria para resolver el asunto planteado y por último, la decisión objeto de la presente acción de tutela es el fallo de segunda instancia de una solicitud de libertad por vencimiento de términos.

DE LAS CAUSALES ESPECÍFICAS DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

La actuación del Ad Quo y Ad Quem, al desconocer los mandatos Constitucionales, contraria lo reglado en el estatuto superior, que consagra que sus postulados deben ser aplicados de manera preferente sobre cualquier otra norma, como lo establece la Constitución en su artículo 4, y el juez de segunda instancia con su decisión contrarió el debido proceso, al acceso a la administración de justicia y al principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal, también consagrados en los artículos 29 y 228 de la Carta Magna; esta actuación irregular del Juez, activa la causal de procedibilidad de

---

la acción de tutela contra providencias judiciales denominada como **VIOLACIÓN DIRECTA DE LA CONSTITUCIÓN**, legitimando la presenta acción constitucional; al respecto ha señalado la Honorable Corte Constitucional en su Sentencia SU 069 de 2018 lo siguiente:

"…***La violación directa de la Carta***, *inicialmente, se concibió como un defecto sustantivo, pero con posterioridad, en sentencia T-949 de 2003, se empezó a entender como una causal autónoma de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, lo cual se robusteció con la sentencia C-590 de 2005, donde la Corte "incluyó, en ese contexto,* ***definitivamente a la violación directa de un precepto constitucional en el conjunto de defectos autónomos que justifican la presentación de una tutela contra providencias judiciales****. Al hacerlo no modificó, por supuesto, el sentido específico que la jurisprudencia anterior le había atribuido, aunque sí la inicial importancia que al comienzo le reconoció*…". (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Continuando con el análisis del caso en cuestión, la defensa entiende que el Juez de Control de Garantías es un Juez constitucional ante todo, con unas facultades más amplias que uno de conocimiento, pero dicha función se debe compadecer con los principios procesales y constitucionales que la ley le impone y que le asisten al procesado, tales como legalidad, favorabilidad, limitación, competencia, in dubio pro reo, ect.; y nunca debe utilizarse esta esfera de movilidad que concede ser un Juez constitucional para restringir o desconocer un derecho; sobre los principios de la resolución de los recursos de alzada, veamos:

"…*El recurso de apelación está regido por el principio de limitación, conforme al cual los linderos de la apelación los demarcan los argumentos del recurrente y los aspectos inescindiblemente ligados a la cuestión. La dialéctica impone en materia de apelación que el recurrente indique las razones por las cuales el a-quo se equivocó al tomar la decisión emitida, ya sea en el ámbito normativo, factico o probatorio*…".

IV. De la noción de hecho superado en materia de escrito de acusación

Pese a lo anterior, Honorable Magistrado, a modo de ejemplificación académica y como se ha vuelto recurrente en algunos Jueces de Control de Garantías de Cúcuta y Jueces Penales del Circuito de Cúcuta, negar sistemáticamente las libertades con el argumento de HECHO SUPERADO; entraremos a demostrar que también se equivoca el *Ad Quem*, cuando asegura que la presentación tardía del escrito de acusación por parte de la Fiscalía, constituye per se un hecho superado, hipótesis que cabe solo cuando la defensa no ha realizado desde el vencimiento del término y hasta la presentación del escrito ningún acto de parte reclamando ese derecho; situación que no se compadece con el caso que nos ocupa, dado que como se ha enunciado y puede confirmarse a través de las pruebas que se anexan al plenario, resulta claro que una vez vencido el término legal, es la defensa quien primero solicita la libertad por vencimiento de términos y posterior a ello, el Fiscal radica el escrito de acusación.

Para entender mejor el concepto tomaremos la línea de tiempo de las distintas actuaciones, así:

1. Los días 19 y 20 de febrero de 2020 se realizaron las audiencias preliminares.

2. El día 19 de junio de 2020 se vencieron los ciento veinte (120) días establecidos como termino máximo para que la Fiscalía radicara el escrito de acusación.

3. El día 22 de junio de 2020, la defensa radica ante el Centro de Servicios de Cúcuta solicitud de Audiencia de Libertad por Vencimiento de Términos.

4. El día 09 DE JULIO del 2020, la Fiscalía radica el Escrito de Acusación en contra del aquí procesado Obrando de mala fe y sin lealtad procesal; procurando dotar de legalidad una actuación ilegal, haciendo que el procesado soporte una carga que no debe soportar, alegando conversaciones de preacuerdo. Sin registro de que se diera la aceptación por parte del procesado.

   Este conteo de términos no es aceptado por el Ad quem, porque solo se basó en señalar que existió un hecho superado sin más.[9]

   Ahora bien respetado Magistrado, tampoco podemos hablar, que la actuación de parte, tardía y extemporánea, realizada por el señor Fiscal al radicar el Escrito de Acusación, se pueda considerar como soporte para determinar que estamos ante un Hecho Superado y que por ello no procedería la libertad del procesado; concluir esto, sería contrario a la normatividad vigente, la jurisprudencia nacional y la lógica; para entender mejor por qué no estamos ante un hecho superado, permítame señor Magistrado, poner en contexto dos situaciones fácticas completamente diferentes, incluso contrarias entre sí y que por ende deben ser resueltas de manera distinta por el Juez de Control de Garantías.

   La Primera Hipótesis se presenta cuando vencido el término establecido en el artículo 175 del C. P. P., es el Fiscal quien primero radica el Escrito de Acusación y posteriormente la defensa radica la solicitud de libertad, allí consideramos que no es procedente esa solicitud de libertad, y se puede hablar que estamos ante un Hecho Superado, ya que con la radicación aunque tardía del Escrito de Acusación, el Fiscal se adelanta a la defensa y de alguna manera subsana su actuación de parte y se da inicio a la etapa de Juzgamiento. Así lo ha explicado nuestra jurisprudencia en sus pronunciamientos de Habeas corpus, dentro de los radicados 65256 del 20 de febrero de 2013 CSJ – SCP; Habeas Corpus, radicado 49511 del 13 de enero de 2017. CSJ. SCP. Y la Sentencia tutela STP9911 – 2019 del 23 de abril de 2019, radicado 105672. CSJ. SCP (Las cuales son propias de la PRIMERA HIPÓTESIS). En resumen, estos pronunciamientos de nuestras altas Cortes aplican el antecedente consecuente, que se traduce en la secuencia lógica jurídica y sucesiva de actos jurisdiccionales preclusivos regulados por ley, pero que exigen que en el curso de la actuación los actos propios de ella se cumplan dentro de los lapsos establecidos por el ordenamiento. Es por ello que en la primera hipótesis, ya que el Fiscal actúa antes que la defensa y da terminación a una etapa procesal de investigación para iniciar la etapa de juicio, se entiende que fue superada una de las etapas procesales y ya no podríamos retroceder a menos que sea como consecuencia de una nulidad procesal.

---

[9] EVIDENCIA N.8

Principios aplicables segunda hipótesis

La segunda Hipótesis se presenta cuando vencido el término establecido en el artículo 175 del C. P. P., es la defensa quien primero solicita la libertad por vencimiento de términos y posterior a ello el fiscal radica el escrito de acusación, en ese caso, si es procedente la libertad del procesado y no puede hablarse de Hecho Superado, ni puede regirse, ni solucionarse con los mismos pronunciamientos jurisprudenciales utilizados para la primera hipótesis, ya que son hechos disimiles, incluso contrarios entre sí; insistimos que siendo contrarios presupuestos de hecho y de derecho, sus soluciones también son distintas y excluyentes entre sí.

Para la segunda hipótesis, es decir, como ocurre en este caso en particular que es objeto de estudio el día de hoy, cuando la defensa vencido el término radica la solicitud de libertad y es posterior a ello que la Fiscalía radica la acusación, se debe dar aplicación a la Igualdad normada en el artículo 4 de la ley 906 de 2004, conforme al cual, las autoridades judiciales tienen el deber de garantizar la igualdad entre las partes intervinientes, lo que significa, que en el actual sistema de juzgamiento, no existen prerrogativas o favorecimientos para una parte en detrimento de la otra, pero además, ese derecho de igualdad debe estar relacionado con el cumplimiento de las cargas procesales, es decir, a cada quien fiscal y defensor, les compete cumplir de manera oportuna y diligente sus propias obligaciones, aterrizado al caso concreto; es una OBLIGACIÓN del delegado de la Fiscalía radicar el escrito de acusación en el término dispuesto por la ley, a tal punto que el artículo 294 del estatuto procedimental penal, preceptúa que cuando se incumple esta normativa, el fiscal debe apartarse del caso y notificar a su superior para la designación inmediata de un nuevo fiscal.

En dos eventualidades distintas no es posible aplicar igual solución, a la fiscalía le corresponde presentar el escrito de acusación antes que opere el vencimiento de términos y a la defensa le corresponde radicar la solicitud de libertad una vez vencido el término y antes que la fiscalía radique el escrito de acusación.

Algunos jueces de control de garantías resuelven la solicitud de libertad de vencimientos aplicando el mismo lineamiento jurisprudencial del caso anterior, es decir con la misma tesis de la primera hipótesis, pero no podemos admitir que ante una situación distinta, pueda aplicar idéntica consecuencia jurídica, no existe identidad fáctica, porque una cosa es que el escrito de acusación se presente antes de la solicitud de libertad y otra distinta que se presente después de ese acto de la defensa.

INADMISIBILIDAD EL CRITERIO DE HECHO SUPERADO EN LA SEGUNDA HIPÓTESIS

No se podemos aplicar el criterio de hecho superado sobre la base que estamos ante una situación distinta a la primera eventualidad, adicional si cada parte ha cumplido con lo que procesalmente le corresponde, no podemos aplicarle a la defensa y menos al procesado, una consecuencia negativa derivada del hecho de que la fiscalía general de la nación presentó después de la solicitud de libertad de la defensa, la radicación del escrito de acusación; porque esto rompe completamente el principio de igualdad procesal e impediría todos los

vencimientos de términos, dado que con la solicitud y/o notificación de la audiencia de vencimiento la Fiscalía radicaría el escrito.
Pues debemos recordar, que en este trámite, resulta necesario establecer la gran diferencia que existe entre los términos previstos en ambos artículos, lo cual recae en que los relacionados en el artículo 175 refiere a los términos de duración de la actuación penal y los citados en el artículo 317 ibidem, refieren a la contabilización de términos vencidos como causal de libertad; presupuestos que han sido retomados en varias decisiones, entre ellos, autos STP 14178 Radicación 82495 del 2015 M.P. JOSÉ LUIS BARCELÓ CAMACHO y STP 21643-2017 Radicación No. 95621 del 12 de diciembre de 2017 M.P. Dra. Patricia Salazar Cuellar, y en donde se especifica que estos términos deben ser contabilizados de manera continua e ininterrumpidos, de donde se extrae los siguientes apartes: "El debate se contrae a establecer cuál es la manera adecuada de contabilizar los términos de las causales de libertad previstas en el artículo 317 de la Ley 906 de 2004, esto es, si los días se cuentan de manera ininterrumpida y continua desde el día siguiente del acto procesal de que se trate, o si por el contrario, se contabilizan en días hábiles. Sobre este particular, la jurisprudencia de esta Corporación, ha señalado: (..) en cuanto se refiere a dilucidar si los términos establecidos en el artículo 175 ejusdem para formular acusación, solicitar la preclusión o aplicar el principio de oportunidad, realizar audiencia preparatoria o 1 Sentencia C - 578 de 1995. 6 adelantar audiencia del juicio oral, corresponden a días hábiles o ininterrumpidos, amén de precisar la contabilización de los lapsos dispuestos en los numerales 4º y 5º del artículo 317 de la citada legislación para acceder a la libertad provisional. (…) Sobre tales preceptos conviene distinguir que el artículo 175 no se encuentra instituido para proteger el derecho fundamental a la libertad personal de los incriminados, como sí ocurre con las causales de libertad provisional reguladas en el artículo 317 del mismo ordenamiento. Aquella norma se orienta a evitar la dilación injustificada de los trámites, aspecto que hace parte de la más amplia noción del derecho fundamental al debido proceso (inciso 3º del artículo 29 de la Constitución) y constituye desarrollo legal de la normativa internacional sobre el particular establecida en el numeral 1º del artículo 8º de la Convención Americana de San José de Costa Rica (Ley 16 de 1972) y en el numeral 3º, literal c) del artículo 14 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos de Nueva York (Ley 74 de 1968). (…) En suma, advierte la Corte que la distinción realizada por el legislador en los numerales 4º y 5º del artículo 317 de la Ley 906 de 2004 modificados por el artículo 30 de la Ley 1142 de 2007 no responde a criterios razonables y objetivos y quebranta el derecho de igualdad de las personas, circunstancia que impone en virtud del artículo 4º de la Carta Política dar prevalencia a su artículo 13 y por ello, entender que la contabilización "en forma ininterrumpida" de los términos previstos en el citado numeral 4º del artículo 317, también se hace extensiva a los tiempos establecidos en el numeral 5º del mismo precepto (Negrillas originales). (CSJ SP, 4 de febrero de 2009, Rad. 30363).

Así mismo, en sede de tutela, afirmó la corte: Lo que sí corresponde aclarar a los despachos accionados es que el instituto que se debe aplicar en materia de libertad provisional es el del artículo 317 del Código de Procedimiento Penal, y no del 175 ibídem, por versar éste último sobre la duración de los procedimientos, y sus términos distan a los de libertad, en la medida que estos últimos – artículo 317- deben ser contabilizados de manera ininterrumpida en días calendario,

entre tanto los términos que tienen los funcionarios para superar las etapas procesales – artículo 175 del C.P.P.- se contabilizan hábiles, acorde con lo establecido en el inciso tercero del artículo 157 de la Ley 906 de 2004 . (CSJ, STP, 2 de febrero de 2013, Rad. 65256) Ahora, es claro que esas providencias reseñadas fueron emitidas en vigencia de las Leyes 1142 de 2007 y 7 1453 de 2011 que modificaron el 317 de la Ley 906 de 2004 (causales de libertad), y establecían, expresamente, que los términos previstos para analizar esas causales liberatorias debían contabilizarse en forma ininterrumpida. Sin embargo, como quiera que la nueva Ley 1786 de 2016 –que también introdujo modificaciones a la misma disposición en cita- guardó silencio sobre ese particular, nada obsta para que se interprete bajo los parámetros anteriores y se entienda que la contabilización de los términos previstos en el citado artículo 317 del C.P.P. debe realizarse «en forma ininterrumpida».

Lo anterior, máxime si para este asunto resulta perfectamente aplicable el artículo 295 de la Ley 906 de 2004, que trata sobre la afirmación de la libertad y establece: «[l]as disposiciones de este código que autorizan preventivamente la privación o restricción de la libertad del imputado tienen carácter excepcional; solo podrán ser interpretadas restrictivamente y su aplicación debe ser necesaria, adecuada, proporcional y razonable frente a los contenidos constitucionales.» (Negrilla ajena al texto original). Así las cosas, al adoptar la postura más favorable para el procesado, resulta indiscutible que los términos de las causales de libertad deben contabilizarse teniendo en cuenta que los días son ininterrumpidos y continuos desde el día siguiente del acto procesal de que se trate"

TRAMITE ORDINARIO DE RADICACIÓN, REPARTO Y REALIZACIÓN DE AUDIENCIA NO DEBE SER SOPORTADO POR EL PROCESADO

Señoría, cabe resaltar en este aspecto que no puede imponérsele al ciudadano que soporte las implicaciones legales de un error de la Fiscalía General de la Nación; máxime cuando esta es una entidad estatal que tiene la obligación de no trasladarle más cargas al procesado y menos resultaría lógico, que el trámite procesal ordinario para iniciar una audiencia preliminar y que un juez de control de garantías tome una decisión sobre la libertad no puede ser a costas de los intereses del solicitante, menos de la defensa, pues no tiene ninguna responsabilidad en esto.

En la práctica sabemos que el defensor presenta la solicitud ante en Centro de servicios judiciales la cual jamás se resuelve de manera inmediata, ella es recibida y repartida entre los distintos Jueces de Control de Garantías; veamos en el caso en particular:

(i) La defensa radicó la solicitud de libertad por vencimiento de términos el día 22 de junio de 2020;

La norma establece que el Juzgado al cual se le asigne la audiencia tiene tres (3) días para celebrarla de acuerdo a lo normado en el inciso 2 del artículo 160 de la ley 906 de 2004, igualmente debe citar a las partes art. 171; allí lógicamente

se notifica a la fiscalía, lo que permite que el ente investigador ya habiendo sido advertido, le bastaría para enervar la libertad radicando antes de la audiencia de libertad por vencimiento de términos el escrito de acusación y así dejaríamos vacío el contenido del numeral 4 del artículo 317, y en ningún caso sería procedente la libertad; pero retomando el trámite ordinario, vemos que el Juzgado al cual le fue asignada la solicitud de audiencia no pudo celebrarla en el término establecido en la ley y fijo un mes después la fecha de realización, exactamente para el 23 de julio del 2020 a las 4:00 pm

Insistimos que de aceptar que la Fiscalía con el solo hecho de radicar el escrito de acusación tardíamente y después de la solicitud de libertad de la defensa configure lo que erradamente consideran "hecho superado", estaríamos ante la imposibilidad, inutilidad y dejaríamos vacío el contenido del numeral 4 del artículo 317; sería una norma que no cumpliría su principalísimo propósito de libertad y un juicio sin dilaciones injustificadas.

(ii) El Juzgado Primero Penal Municipal de Control de Garantías de Cúcuta fijó como fecha de audiencia el día 21 de julio de 2020.

Es evidente que en el caso de estudio, la defensa accionó en el momento oportuno para solicitar se le garantizara los derechos fundamentales de su prohijado, y cuando radicó la solicitud de libertad por vencimiento de términos del numeral 4 del artículo 317 de la Ley 906 de 2004, los 120 días ya se había vencido y la Fiscalía no había radicado el escrito de acusación, el cual radicó no uno ni dos ni tres, sino 17 días después es decir el 09 de julio del 2020 como así consta en la certificación. [10]

CUMPLIMIENTO DE LAS CARGAS POR LAS PARTES EN EL PROCESO

Respetado Magistrado, a la Fiscalía le corresponde como parte, radicar dentro del término legal previsto el escrito de acusación, como lo establece el ya referido artículo 317 numeral 4 de la Ley 906 de 2004; si no cumple con su carga, el mismo ordenamiento procesal le ordena a esa parte (Fiscalía), que ya perdió competencia y que además informé a su superior jerárquico de tal situación para que éste designe un nuevo Fiscal que radique el escrito de acusación, así lo establece claramente el artículo 294 del estatuto procesal penal; en el presente caso el Fiscal no cumplió con su carga de manera oportuna y la defensa radicó la solicitud de libertad, feneciendo para la Fiscalía la oportunidad de radicar tardíamente y tratar de subsanar evitando que se configurará la libertad del procesado; la Fiscalía puede radicar el escrito de acusación extemporáneamente, pero el procesado que solicitó oportunamente su libertad debe respetársele ese derecho fundamental, como el de la libertad y el de la seguridad jurídica.

Es por lo anterior, que el Juez de Control de Garantías no puede parcializarse y favorecer a una de las partes como así se dejó ver, premiándola por no cumplir con su carga en el proceso dentro de los términos legales establecidos, y peor

[10] Ver anexo 5

aún, a expensas o perjudicando directamente los derechos fundamentales del procesado, en especial el derecho a la Libertad y el de la seguridad Jurídica; es evidente que aquí se rompe la igualdad de las partes y la imparcialidad del Juzgador al pretender favorecer a la Fiscalía con el argumento de Hecho Superado.

CORRECTA INTERPRETACIÓN DE LA LÍNEA JURISPRUDENCIAL SOBRE HECHO SUPERADO

Señor Magistrado del Honorable Tribunal Superior d Cúcuta, para terminar, permítame manifestar que este lineamiento legal y jurisprudencial alegado por la defensa ya ha sido aceptado y aplicado en segunda instancia por algunos Jueces Penales del Circuito de Cúcuta, como ocurre con el pronunciamiento de fecha 18 de junio de 2020 dentro del radicado 54 001 60 00000 2020 00023 N. I. 2019 5567 proferido por la JUEZ SÉPTIMA PENAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, y los demás que se enunciaron en la audiencia de solicitud de libertad como el del caso del señor TELESFORO BLANCO y del cual se trajo a colación entre otros, que en la resolución de un recurso en un caso muy similar al presente, concluyó lo siguiente:

"…Así las cosas y como se dijo en precedencia, resulta incuestionable que en el presente caso, se cumple con la causal 4 del artículo 317 invocado, lo que genera que se deba otorgar la libertad provisional por vencimiento de términos, sin que sean de recibo las exculpaciones de la Fiscalía, sobre la carga laboral y la pandemia que nos aqueja y el criterio de hecho superado esbozado por el señor Juez de Primera instancia para negar la libertad incoada por la defensa…".

"…Debiendo recordar finalmente, el llamado de atención que hiciera nuestro máximo tribunal de cierre en la competencia penal a los jueces de la Republica en relación al análisis que se debe realizar frente al vencimiento de términos en esta clase de delitos de "altísimo impacto", al señalar que en exigencia al desarrollo natural y obvio, de la autonomía de la función judicial consagrada en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política, las decisiones deben ajustarse a derecho y no a caprichos o temor de los encargados de administrar justicia…".

Por ende, observamos que no es un hecho aislado o una pretensión absurda; todo lo contrario: es una postura que incluso en el mismo Distrito ha sido tomada, por lo cual resulta curioso que no se aplique en todo el circuito penal. No obstante, también en pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia nos encontramos con el mismo procedimiento, que da fe de lo anterior, veamos lo acotado en la Sentencia **AHP182-2015** Radicado No. 45.227 de fecha veintidós (22) de enero de dos mil quince (2015); MP. **EUGENIO FERNÁNDEZ CARLIER:**

"*…La formulación de imputación se materializó el **19 de marzo de 2014**, es decir, que los 180 días que tenía la Fiscalía para presentar el escrito de acusación se cumplieron el 15 de septiembre de 2014, sin embargo el ente acusador radicó el mencionado escrito el 10 de octubre siguiente, mientras que el defensor de los implicados solicitó libertad por vencimiento de términos ante el funcionario de control de garantías el 28 de noviembre de 2014, tal cual lo expreso el accionante y lo confirmó la demandada, es decir, 33 días después.*

Si bien es cierto tal y como lo alega el impugnante se configuró la causal de libertad propuesta, tras 25 días de tardanza en la presentación de escrito de acusación, ello no significa ipso iure que deba accederse a lo allí plasmado, por cuanto ***el demandante por omisión propia dejó precluir la etapa correspondiente para el reclamo de la libertad****, pues 33 días después de la presentación del escrito se percata del vencimiento de los términos,* ***cuando ya no hay ausencia material del escrito de acusación****, pues éste fue presentado el 10 de octubre habilitándose una nueva etapa del juzgamiento.*

Y es que el principio de ***preclusión de los actos procesales****, propio de un sistema de partes, evita que éste se convierta en una sucesión de peticiones infinitas, por fuera de los estándares normativos, además de que la solicitud de libertad debe ser presentada dentro de un término razonable, no cuando la misma ha dejado de causar efectos.*

Nótese, que en momento alguno el accionante explicó el motivo o circunstancia, por la cual dejó de presentar oportunamente la petición de libertad*, pues de aceptarse que la misma puede solicitarse en cualquier momento, las partes interesadas podrían obtener una libertad de cara a una causal desvelada en otro estadio procesal y sobre la cual se han dejado de causar efectos, y es precisamente por este motivo que la preclusión de los actos es una de las columnas vertebrales del sistema de derecho penal colombiano.*

Por ello, el reclamo del accionante no deja de ser una ***pretensión por fuera de la legalidad de las normas que enseñan el momento exacto para alegarla****, menos cuando ya dejó de causar efectos, como en este caso, donde el accionante presentó la solicitud de libertad 33 días después de haberse exhibido el escrito de acusación.*

4. *Por otra parte,* ***debe tomarse por convalidada la conducta de la defensa del accionante o de éste al guardar silencio durante el término previsto en la norma para alegar la libertad****, por cuanto esta Sala ha sido insistente en advertir que «[u]no de los postulados que rige el fenómeno de las nulidades es el conocido con el nombre de Principio de convalidación o del consentimiento, en virtud del cual ante una hipotética irregularidad la parte supuestamente afectada se conforma, la acepta y no ejerce la oposición al acto o comportamiento conculcante. El silencio de la parte sobre el punto subsana la eventual alteración del procedimiento pues de él se desprende su ausencia de interés o su renuncia al mismo».*

Aún a lo anterior en un caso similar al examinado, esta Corporación precisó: «[s]i bien es cierto, existen actos procesales que no se pueden convalidar o sanear por sí mismos, concurren otros -como el caso en estudio-, sin que ello amerite como lo entiende el profesional del derecho proyectar «términos indefinidos», todo lo contrario, si se aceptara su criterio, el caos judicial inundaría los diversos despachos, porque de verdad los «términos» sí serían indeterminados y confusos, como atrás se expuso».

*Lo cierto, es que en este asunto, DEIMER CASARRUBIA PALMEZANO, **guardó silencio, por lo que su actuar se convalidó**, sin que el ajustar este principio al caso, pueda entenderse una reyerta a la «mecánica y los pasos del proceso penal», por cuanto hubo una renuncia implícita al interés adquirido y en la nueva fase, es decir, una vez presentado el escrito de acusación, la misma razón procesal no amplía y extiende el derecho.*

Y es que no puede entenderse arbitraria la privación de la libertad de los procesados atendiendo a que ya se presentó el escrito de acusación y, por ende desapareció el fundamento temporal que daría paso a la causal de liberación deprecada.

Es por todo lo todo la anteriormente señalado, Honorable Magistrado, es que de manera respetuosa y dentro de los parámetros legales y jurídicos es que solicito se le CONCEDA el amparo de la protección de los derechos fundamentales de LA LIBERTAD Y DE LA SEGURIDAD JURIDICA de mi prohijado el señor MANUEL ARTURO SILVA LEAL, conforme a los argumentos facticos y jurídicos esbozados en esta acción constitución y por ende se toman las decisiones pertinentes con respecto a las decisiones dados por el ad quo y el ad quem, conforme a los elementos materiales probatorios aportados donde se denota la vulneración de las garantías.

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento me permito manifestarle que por los mismos hechos y derechos no he presentado acción Constitucional de tutela ante ningún otro despacho judicial.

PRUEBAS Y/O ANEXOS

1. Audio de Imputación de cargo del señor MANUEL ARTURO SILVA LEAL donde se evidencia la fecha y hora de terminación con el fin de contabilizar los términos del artículo 317 # 4 invocado por la defensa, con la respectiva acta.

2. Evidencia de solicitud de petición de la audiencia de vencimiento de términos ante el Centro de Servicio para los juzgados penales

3. Evidencia de la fijación de la fecha de la Audiencia de Libertad por Vencimiento de Términos celebrada el 23 de julio de 2020 por el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Cúcuta. (Audio y video).

4. Audio y video de la Audiencia de Libertad por Vencimiento de Términos celebrada el 23 de julio de 2020 por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Cúcuta.
5. Auto de Apelación proferido por el Juzgado Sexto Penal del Circuito de Cúcuta, de fecha 29 de septiembre de 2020. (Documento PDF). **Del señor JIMMY RONEL DUQUE JAIMES**

6. Auto de apelación proferida por el Auto de Apelación proferido por el Juzgado Sexto Penal del Circuito de Cúcuta, de fecha 06 de octubre de 2020. (Documento PDF), Del señor Manuel Arturo Silva Leal

7. Certificación y/o contestación del Centro de Servicios de los Juzgados Penales del Circuito Especializado de Cúcuta, donde manifiesta que la Fiscalía radicó el escrito de acusación el día 09 de julio de 2020.

NOTIFICACIONES

EL SUSCRITO, en el centro comercial Bolívar Local B-17C de Cúcuta, celular 3023899600, correo electrónico carorodrirami@gmail.com

LA FISCALÍA 61 DECOC, en el teléfono 4088000 extensión 3545, correo electrónico yahnaSILVA2009@hotmail.com

EL JUZGADO SEXTO PENAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA Y EL JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL DE CONTROL Y GARANTIA AMBULANTE en el Palacio de Justicia de Cúcuta, Piso 2, o en el correo electrónico j06pctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co O j01pmpalcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

EL PROCESADO, MANUEL ARTURO SILVA LEAL en la Estación de Policía del barrio Trigal del Norte de Cúcuta, donde se encuentra privado de la libertad.

Con el acostumbrado respeto,

CAROLINA RODRIGUEZ RAMIREZ
C. C. 60.385.544 de Cúcuta
T. P. 117.256 del C. S. de la J.